



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-138/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MORENA**¹, por conducto de quien se ostenta como representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución **INE/CG2016/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG2015/2024 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Yucatán, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora, actor o partido actor.

² También se le podrá referir como autoridad responsable, CG del INE, Consejo General o INE.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. El contexto2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal3
CONSIDERANDO4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Sobreseimiento por extemporaneidad5
RESUELVE12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el recurso de apelación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, ya que la demanda se presentó fuera de los cuatro días previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2016/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el

³ Las fechas que se mencionen de manera posterior corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-138/2024

Estado de Yucatán correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Presentación.** El dos de agosto, MORENA presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral recurso de apelación contra la resolución citada en el punto que antecede.

3. **Recepción en Sala Superior.** El siete de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda del presente medio de impugnación, así como la documentación relacionada, con la cual se registró el expediente **SUP-RAP-409/2024**.

4. **Acuerdo de reencauzamiento a la Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de agosto siguiente, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar la demanda presentada a esta Sala Xalapa, para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5. **Recepción y turno.** El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó registrar e integrar el expediente **SX-RAP-138/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso y requirió documentación necesaria para resolver; posteriormente admitió y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, dado que la parte actora controvierte la resolución del Consejo General del INE que aprobó la resolución INE/CG2016/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Yucatán, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024; y, **b) por territorio**, ya que esta entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁴.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



9. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional, el **Acuerdo General 1/2017**, mediante el cual se delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

10. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente **SUP-RAP-409/2024**.

SEGUNDO. Sobreseimiento

11. Esta Sala Regional considera que, el presente asunto debe **sobreseerse**, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, pues en el caso, la presentación de la demanda del recurso de apelación se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

12. En efecto, el sobreseimiento procede, entre otros supuestos, cuando admitido el medio de impugnación respectivo, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos establecidos en la Ley general de medios, según se prevé en el artículo 11, apartado 1, inciso c, de la propia Ley.

13. El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

14. El artículo 8 de la referida ley señala que los medios de impugnación deben presentarse en los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o

SX-RAP-138/2024

hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

15. Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

16. En el caso, se controvierte la resolución **INE/CG2016/2024** emitida el veintidós de julio de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG2015/2024 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Yucatán.

17. De las constancias que obran en el expediente, se debe considerar el veintidós de julio del presente año, como fecha de notificación de la parte recurrente, al actualizarse los extremos para considerar que operó la notificación automática⁵.

18. Ello, en virtud de que en la sesión pública (22 de julio) donde se aprobaron los Dictámenes consolidados y Resoluciones del Consejo General del INE mencionados, estuvo presente el

⁵ Prevista en la Jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-138/2024

representante propietario de MORENA, según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión⁶.

19. En relación con lo anterior, con motivo del desahogo del requerimiento formulado por la magistrada instructora, mediante el oficio **INE/DJ/20943/2024**, el INE adjunto información relacionada con las conclusiones impugnadas **7_C5_YC; 7_C12_YC; 7_C18_YC; 7_C28_YC; 7_C33_YC; 7_C34_YC; 7_C35_YC; 7_C43_YC; y, 7_C44_YC**, de dicha información se puede advertir que, por cuanto hace a dichas conclusiones, no existieron adendas y erratas para MORENA o para la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

20. Es decir, no existieron adendas o fe de erratas correspondientes a las nueve conclusiones antes referidas, mismas que corresponden al apartado “09.1 correspondiente a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán” de la resolución **INE/CG2016/2024**, respetivamente, en la que se analizaron las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Yucatán, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

21. Ahora bien, de la revisión de la “Adenda” propiamente, remitida mediante el oficio **INE-DJ/20943/2024**, en efecto no se advierte que las conclusiones controvertidas hayan sido objeto de Engrose.

⁶ Visible en <https://centralelectoral.ine.mx/2024/07/22/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2024/>

SX-RAP-138/2024

22. De la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, concretamente al desahogar el “Punto 8” del orden del día, la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, informó que se recibieron observaciones por parte de la consejera Carla Humphrey. Asimismo, que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió una fe de erratas a los apartados del punto 8.85; sin embargo, con base a la adenda remitida, ninguna corresponde a las conclusiones controvertidas

23. Por tanto, esta Sala Regional considera que existen elementos suficientes para afirmar que, en este caso, desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del veintidós de julio surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente conforme al artículo 30 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que el representante de MORENA, sí se encontraba presente durante dicha sesión extraordinaria, incluso realizó manifestaciones sobre el dictamen consolidado, sin que ello acarrearra alguna fe de erratas o modificación al dictamen.

24. En ese sentido, la demanda presentada por el recurrente es extemporánea, pues al haber operado la notificación automática en los términos que se han expuesto, el cómputo respectivo es de la siguiente manera:

JULIO-AGOSTO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22 El INE aprueba la resolución INE/CG2016/2024	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26 Día 4 Último día para presentar la demanda	27
28	29	30	31	1	2 Presentación de la demanda ante el INE	3



25. Como se puede observar, MORENA presentó fuera del plazo de cuatro días su escrito de demanda, de ahí que se estime extemporánea.

26. Al respecto debe señalarse que, ha sido criterio de la Sala Superior que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, ya que aquella notificación adicional no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

27. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁷.

28. Ahora bien, no pasa desapercibido que MORENA en su demanda para justificar la oportunidad, señaló que “el engrose” de la resolución controvertida le fue notificada con los anexos correspondientes el **veintinueve de julio** y que en términos de la jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, sin embargo, como se explicó dado

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SX-RAP-138/2024

que las conclusiones no fueron objeto de engrose, en el caso, le operó la notificación automática.

29. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-RAP-121/2024.

30. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

31. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-138/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.